



Señores:

TOLEDO TORIBIO

HUERTA RODRÍGUEZ

ALMEIDA CÁRDENAS

Resolución No. 08

Lima, 27 de abril de 2022

I. VISTOS:

En audiencia de vista de la causa de fecha 25 de abril de 2022, interviniendo como juez superior ponente la señora Nora Almeida Cárdenas.

ASUNTO: Viene en revisión a esta instancia, en mérito al **recurso de apelación** interpuesto por el **demandante** de fecha 15 de octubre de 2021 y recurso de apelación de la **codemandada** de fecha 18 de octubre de 2021; contra la **sentencia N° 179-2021-NLPT** de fecha 07 de octubre de 2021, que resuelve:

"1. Declarando Infundada la Excepciones de Falta de Legitimidad para obrar Pasiva de la co-demandada ULMA Encofrados Perú S.A.

2. FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por [REDACTED]

2.1. ORDENO que la demandada [REDACTED] abone a favor del demandante la suma total de **S/. 130,000.00 soles (CIENTO TREINTA MIL CON 00/100 SOLES)**, por concepto de daño moral (daño a la persona: somático y psíquico), más intereses legales excluyendo del proceso a la co demandada [REDACTED]

2.2. ORDENO que la demandada [REDACTED] asuma el pago de las costas y costos del proceso que serán liquidados en ejecución de sentencia."

AGRAVIOS:

El demandante expresa los siguientes agravios:

1. En cuanto al **quantum indemnizatorio** establecido por el daño psíquico y el daño físico, si bien no existe una fórmula para establecer la



cuantificación, dejando a criterio del juzgador el establecer el monto por concepto de indemnización, no obstante, consideramos que no se ha tenido en cuenta determinados criterios objetivos, tales como (i) que se ha probado que el daño ha sido permanente e irreversible, (ii) la afectación que se generaría en la rodilla izquierda (rodilla no afectada por el accidente de trabajo) producto de soportar mayor peso del cuerpo, por lo que su capacidad laboral y posibilidad de mejoras laborales (ascensos) y salariales se verá limitada en el transcurso de los años que le resta de vida laboral, producto del daño en la rodilla derecha, (iii) la edad del trabajador al momento del accidente y como este hecho complicará su vida laboral hasta su jubilación automática o voluntaria, (iv) la dificultad que conllevará a poder conseguir un nuevo trabajo (despedido por la codemandada Manpower, tal como se aprecia de la liquidación de beneficios sociales ofrecida por la demandada, donde se aprecia claramente que lo despidió) a sus 59 años y con severos daños en ambas rodillas en la actualidad, lo cual *per se*, se materializa en un daño que será de por vida, siendo estos criterios objetivos, los que no han sido valorados por el *a quo*, por tanto el monto debe ser mayor al otorgado por el *a quo*.

2. Respecto al proyecto de vida, corresponde que sea otorgado, puesto que la salud y el bienestar del trabajador se han visto afectados y dicha afectación será de por vida, evidenciando que ello generará que el actor no pueda desenvolver su vida, tal como lo hacía hasta antes del accidente de trabajo.
3. Las codemandadas no han acreditado su deber de prevención conforme lo señalado en el considerando anterior, por lo que debe concluirse la responsabilidad de ambas, tanto de la empresa principal (██████) por no supervisar el aseguramiento de la seguridad y salud en el trabajo del actor desplazado en su centro de trabajo y de la empresa contratista ██████ ya que es la responsable directa de la seguridad y salud del trabajador.
4. El VI Pleno Supremo señala que una vez probado el accidente de trabajo y otorgada la indemnización por daños y perjuicios, el juez deberá ordenar pagar una suma de dinero por daños punitivos, motivo por el cual consideramos que no es admisible una motivación sustentando que como mantenía vínculo laboral, tenía SCTR y fue auxiliado, ello es óbice para



que no se imponga los daños punitivos, cuando del desarrollo doctrinario queda claro que lo que se busca es desincentivar este tipo de incumplimiento del contrato o inexecución de obligaciones. Otro hecho a tener en cuenta es que a pesar del accidente de trabajo sufrido en el año 2009, recién en el año 2017 se le cambió de puesto de trabajo, es decir, a un puesto de trabajo de labor administrativa, contexto que no ha sido negado por las codemandadas.

5. Sobre el tratamiento médico permanente, que se le otorgue medicinas, rehabilitaciones, operaciones necesarias hasta la fecha de jubilación automática debemos indicar que en la actualidad el trabajador no cuenta con un seguro de salud ni SCTR, esto es porque en la actualidad el trabajador no cuenta con un trabajo, producto de la desvinculación que sufrió y porque el SCTR que cubría sus terapias, ha dejado de cubrirlo.

El demandado expresa los siguientes agravios:

1. El a quo en audiencia de juzgamiento declaró rebelde por no cumplir con lo ordenado por esa judicatura, en tanto que, nuestra empresa, no habría cumplido con identificar los anexos de la contestación de demanda, dicha decisión carece de sustento normativo, habiendo aplicado de manera indebida la norma que declara la rebeldía de las partes en el proceso laboral.
2. El a quo optó de manera arbitraria en declarar la rebeldía de nuestra parte y por tener por no contestada nuestra demanda, cuando habíamos procedido con exponer nuestros argumentos de defensa en el citado escrito de contestación.
3. El accidente ocurrido el 28 de setiembre de 2009, se dio dentro de las instalaciones de la codemandada [REDACTED] precisando que, en el desarrollo de la Audiencia de Juzgamiento, nuestra empresa advirtió que, el accidente ocurrido en contra del actor ocurrió no sólo dentro de las instalaciones de la codemandada sino que, este fue a consecuencia de la manipulación de un montacargas que venía siendo manejado por uno de sus trabajadores, situación que, no fue advertida por el a quo al momento de pronunciarse sobre el desarrollo de la responsabilidad del daño ocurrido al demandante, por lo que no correspondía excluir a la empresa [REDACTED] en el presente proceso, quien tenía la responsabilidad de garantizar la gestión de seguridad y salud dentro de sus instalaciones, y



además, teniendo en cuenta que, el accidente ocurrió a consecuencia de una acción de su personal.

4. A la fecha de ocurrido el accidente, había prescrito el plazo para tener en nuestros archivos la documentación referente al accidente, teniendo en cuenta que, había transcurrido más de diez (10) años, no siendo posible evidenciar documentariamente el cumplimiento de nuestras obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo.
5. El accidente ocurrido al demandante no es consecuencia directa de un incumplimiento de nuestras obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, sino por el contrato la causalidad se evidencia en el incumplimiento al deber de prevención de la codemandada [REDACTED] quien al manipular el montacargas que ocasionó el accidente no tomó las medidas de prevención por velar por la seguridad de personal tercero que, se encontraba dentro de sus instalaciones, contraviniendo el artículo 61° del Decreto Supremo N° 009-2005-TR, situación que, derivó en el accidente ocurrido al demandante.
6. El a quo debió valorizar el porcentaje de afectación para la determinación de la cuantía que corresponde indemnizar al demandante por el daño ocurrido.
7. En cuanto a la responsabilidad solidaria el a quo no ha tenido en consideración que, corresponde tener como responsable a la codemandada [REDACTED] teniendo en cuenta que la acción de su personal (manejo de montacargas) originó el accidente del demandante, evidenciando el deber de prevención de parte de la codemandada no habiendo realizado las coordinaciones correspondientes para evitar poner en peligro la seguridad y salud de nuestro personal que, se desplazaba dentro de sus instalaciones; en consecuencia, se evidencia la responsabilidad de la codemandada en el hecho dañoso en contra de la demandante.
8. El artículo 9° de la Ley N° 29245 indica que la empresa principal será solidariamente responsable por el pago de los derechos y beneficios laborales y por las obligaciones de seguridad social devengados por el tiempo en que el trabajador estuvo desplazado.
9. El a quo aplica para el presente caso, una norma que se encuentra derogada como es el Decreto Supremo N° 009-2005-TR para **excluir de la responsabilidad solidaria** a la empresa [REDACTED], en evidente



vulneración al principio de temporalidad; por lo que el a quo debió establecer su análisis en base a la Ley actual de Seguridad y Salud en el Trabajo y no sobre una que ya está derogada; aún más, si no media justificación alguna para su aplicación retroactiva, siendo la ausencia de análisis y fundamentación jurídica del a quo otro elemento más de vulneración a nuestro derecho de tener una sentencia debidamente motivada.

10. Con relación al pago de los **honorarios del abogado** patrocinante de la parte demandante, deberá tener en consideración la escala de honorarios previstas en el Colegio de Abogados, no debiendo determinarse como de libre discrecionalidad como lo señala el a quo.

II. CONSIDERANDO:

Primero: De conformidad con el artículo 370°, *in fine* del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, que –recoge, en parte, el principio contenido en el aforismo latino “*tantum devolutum quantum appellatum*”, en la apelación la competencia del Superior solo alcanza a ésta y a su tramitación, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada. Asimismo, conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia.

Segundo: Respecto a los **agravios expresados por el demandado** [REDACTED] **tercer agravio del demandante** referido a la **responsabilidad del codemandado** [REDACTED] es pertinente desarrollar la definición de accidente de trabajo; en ese sentido, tenemos que la Decisión 584 de la Comunidad Andina, define al accidente de trabajo: “[...] *a todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, invalidez o la muerte. Es también, accidente de trabajo, aquel que se produce durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar de trabajo*”¹

¹ Decisión 854. Sustitución de la Decisión 547-Instrumento andino de Seguridad y Salud en el Trabajo



Tercero: Las normas sobre la seguridad y salud en el trabajo son una de las manifestaciones más antiguas de la intervención estatal limitativa de la autonomía de la voluntad de las partes en la relación de trabajo; velar por la seguridad y salud en el trabajo puede considerarse derivación del derecho a la vida y a la integridad física, con lo cual se reconoce el derecho de todo trabajador a trabajar en condiciones que respeten su salud, su seguridad y su dignidad.

Cuarto: Si bien nuestra Constitución Política del Perú no reconoce de manera directa el derecho de la seguridad y salud en el trabajo; sin embargo, consagra derechos que le sirven de fundamento: artículo 2° inciso 2) regula el derecho a la vida y a la integridad moral, psíquica y física, luego el artículo 7° reconoce el derecho a la protección de la salud concordante con lo dispuesto en el artículo 10° del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; el artículo 22° concordante con el artículo XIV de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Derechos del Hombre señala al trabajo como deber y derecho y que toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas, y el artículo 23° contiene disposiciones sobre la protección del trabajo en sus diversas modalidades y que todos los derechos del trabajador (derecho a la vida, a la integridad moral, física, la salud, deben ser respetados dentro de la relación laboral).

Quinto: Teniendo este marco constitucional, el legislador expidió el Decreto Supremo N° 009-2005-TR, que estableció disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo recogiendo en su Título Preliminar los Derechos de Protección, Prevención y Responsabilidad al que se ha aludido anteladamente, relacionados con las causales de casación declaradas procedentes, expidiéndose finalmente el Decreto Supremo 005-2012-TR, Reglamento de la Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Sexto: Siendo evidente que las condiciones de trabajo generan riesgos para la salud de los trabajadores, es necesario adoptar una serie de medidas – técnicas preventivas– que eliminen o atenúen los riesgos en la ejecución de la prestación laboral. Estas actuaciones, que tienen como objetivo evitar el daño a la salud, es lo que llamaremos prevención. La prevención se relaciona con la acción de anticiparse, actuar antes de que algo suceda con el fin de impedirlo o



para evitar sus efectos. En suma, hablamos de una actividad dirigida a evidenciar las situaciones de riesgos y evitar que lleguen a materializarse, adoptando si fuera necesario, las medidas de protección frente a los riesgos efectivos y concretos; elevando en consecuencia, el nivel de seguridad en la actividad laboral.

Séptimo: Los artículos II y III del Título Preliminar del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2005-TR, establece lo siguiente:

“II.- PRINCIPIO DE PREVENCIÓN: El empleador garantizará, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que no teniendo vínculo laboral prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores.

III.- PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD: El empleador asumirá las implicancias económicas, legales y de cualquiera otra índole, como consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de él, conforme a las normas vigentes”

Octavo: Al respecto, es necesario considerar, que es obligación de la demandada probar haber cumplido todas sus obligaciones legales y contractuales, especialmente las de seguridad, así como haber actuado con la diligencia ordinaria al ejercer su deber de garantizar en el centro de trabajo el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida y la salud de sus trabajadores.

Noveno: En el caso materia de autos, es incuestionable que el accidente de trabajo del accionante ocurrió el 28 de setiembre del 2009 dentro de las instalaciones de la codemandada [REDACTED], ubicado en la Avenida Argentina No. 2882-Cercado de Lima, lugar donde fue destacado el demandante por su ex empleador [REDACTED], ello debido a la caída de paneles por una mala maniobra del montacargista (personal de [REDACTED]) quien chocó con los paneles contra otros grupos de paneles dos de ellos impactaron contra el demandante golpeando la cabeza, brazos y fracturando la pierna derecha, específicamente afectado en la rodilla derecha lo que produjo una fractura conminuta (en fragmentos) del platillo



tibial externo con hundimiento articular y compromiso del cartílago articular requiriendo una cirugía restauradora, surgiendo síntomas de ostoartrosis de la articulación de la rodilla, siendo sometido a una segunda cirugía de la rodilla derecha donde se halló una lesión al menisco interno resultado del traumatismo sufrido, por lo que realizó sesiones de fisioterapia, producto de resonancia magnética para los días 17 de febrero del 2017 y 05 de julio del 2019 confirmando proceso degenerativo de la rodilla que comprometió el Cartílago articular de la rodilla (condromalacia grado I), compromiso de ambos meniscos (desgarro del menisco interno y degeneración mucolde del menisco externo) y compromiso de la articulación rotulana, lo que limita la funcionalidad de la rodilla dolor crónico persistente y deformidad, siendo una secuela permanente de la rodilla derecha.

Décimo: Si ello es así, la existencia del daño sufrido tiene como causa en primer lugar la falta de condiciones laborales y de otro lado el deber de prevención de parte de la codemandada [REDACTED] no habiendo realizado las coordinaciones correspondientes para evitar poner en peligro la seguridad y salud de sus propios trabajadores así como del personal de las contratistas que se desplazaba dentro de sus instalaciones.

Undécimo: Se incrementó innecesariamente el riesgo del trabajador por culpa del empleador, lo que constituye el denominado 'factor de riesgo', al no prevenir la posibilidad cierta de que pueda sufrir un daño en la salud, por tanto, quien asumió e incrementó de modo evidente el riesgo laboral fue el empleador, quien ahora debe responder conforme al artículo III del Título Preliminar del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2005-TR, toda vez que era su obligación adoptar otras medidas preventivas y correctivas para eliminar o controlar los peligros asociados al trabajo, tal como lo establece el literal b) del artículo 30° del Decreto Supremo 009-2005-TR, como por ejemplo haberse asegurado que los conocimientos adquiridos por el demandante sobre seguridad y salud en el trabajo los haya puesto en práctica, conforme lo establece el literal c) del artículo 25° del Decreto Supremo 009-2005-TR, es decir, que dicha capacitación haya sido impartida 'de manera adecuada, oportuna y efectiva'.



Duodécimo: De lo expuesto se tiene acreditado que las demandadas han incurrido en una conducta antijurídica por cuanto, incurrieron en un incumplimiento de obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 009-2005-TR, y como tal tienen que asumir las obligaciones y responsabilidades que su actuación ha conllevado.

Decimotercero: En efecto, el desarrollo del numeral III del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 009-2005-TR, constituido por el principio de responsabilidad, informa que el empleador asumirá las implicancias económicas, legales y de cualquier otra índole, como consecuencia de un accidente que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de él, dichas implicancias encuentran sustento en el incumplimiento de las obligaciones que el artículo 39° de la norma en mención establece para el empleador.

Decimocuarto: De lo señalado, se advierte que las demandadas han actuado en contravención de lo estipulado en la Decisión 584, Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo, y su Reglamento, Resolución N° 9579, cuyo marco normativo alcanza a los países de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), es decir a Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador y Perú. Estos instrumentos se encuentran vigentes desde el 26 de setiembre de 2005. En estas normas se menciona que en todo lugar de trabajo se deberá tomar medidas tendientes a disminuir los riesgos laborales. Siendo que las codemandadas no han acreditado su deber de prevención conforme lo señalado en los considerandos anteriores, debe concluirse la responsabilidad, tanto de la empresa principal [REDACTED] y de [REDACTED] ya que son responsables de la seguridad y salud del trabajador, por lo que **se ampara los agravios expresados por la codemandada [REDACTED] y tercer agravio del demandante.**

Decimoquinto: En cuanto al **decimo agravio** expresado por [REDACTED] debe **desestimarse** ya que la escala de honorarios del Colegio de Abogados de Lima solo es referencial y la condena de costos del proceso serán determinados en ejecución de sentencia teniendo en cuenta las incidencias del proceso.



Decimosexto: En cuanto al **primer y segundo agravio del demandante**, debemos señalar que De Trazegnies, señala, que el daño moral viene a ser aquél que no tiene ningún contenido patrimonial (utiliza la expresión en su sentido lato). Así, al englobar a todos los daños inmateriales, la inclusión del daño a la persona como una categoría adicional, resultaría innecesaria por cuanto este último sería una sub especie del daño moral. Partiendo de esto, se discute la pretendida distinción entre los dos daños, concluyéndose que, al tener el daño a la persona un tratamiento similar y pertenecer al mismo campo del daño moral, no se justifica la subdivisión, debiendo considerarse como una sola figura.²

Decimoséptimo: Desde nuestra lectura, el daño a la persona y proyecto de vida está englobado en el daño moral, es decir, la indemnización reclamada por daño a la persona y proyecto de vida está inmersa en la indemnización por daño moral; en ese sentido este Colegiado Superior no encuentra razones para discrepar de la línea argumentativa fijada por el a quo; todo lo contrario, a juicio de este Tribunal la sentencia impugnada contiene una justificación suficiente, adecuada y coherente y valoraciones de los medios probatorios ofrecidos y admitidos por las partes, que expresa las razones de la decisión adoptada; no habiéndose producido la violación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, habiéndose establecido el quantum indemnizatorio conforme a lo establecido en el artículo 1322° del Código Civil, este Tribunal estima razonable el monto fijado por el a quo como monto indemnizatorio; en consecuencia **se desestima los agravios propuesto por el demandante**.

Decimooctavo: En cuanto al **cuarto agravio expresado por la demandante**, referido al **daño punitivo**, la parte demandante alega que, en nuestra legislación laboral, mediante el V Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional ha establecido que debe considerarse a favor del agraviado, la indemnización punitiva, que tienen "como propósito castigar a quien produce un daño y disuadir tanto al causante del perjuicio como a otros posibles infractores de repetir la misma acción dañina".

² TRAZEGNIES, Fernando de. "La Responsabilidad Extracontractual". Biblioteca para leer el código Civil, Vol. IV. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 1990.



Decimonoveno: Al respecto, debemos señalar que en el **V Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional** se acordó en mayoría: En los casos de despido incausado y despido fraudulento, el trabajador tiene derecho a demandar la reposición en el empleo, además podrá acumular simultáneamente el pago de la indemnización de los daños y perjuicios sufridos, las que incluyen el daño emergente, lucro cesante y el daño moral. La indemnización de daños y perjuicios sustituye cualquier pretensión por remuneraciones devengadas. El juez valorará los medios probatorios para determinar la existencia del daño, la relación de causalidad con el despido, el factor subjetivo de atribución de responsabilidad y el cálculo de la suma indemnizatoria, según el petitorio y los hechos; asimismo, en caso se le reconozca al trabajador un monto indemnizatorio por daños y perjuicios, el juez de oficio ordenará pagar una suma por daños punitivos, la misma cuyo monto máximo será equivalente al monto que hubiera correspondido al trabajador aportar al Sistema Privado de Pensiones, Sistema Nacional de Pensiones o cualquier otro régimen previsional que corresponda.

Vigésimo: Así, conforme señala el artículo 112° de la Ley Orgánica del Poder Judicial "Los integrantes de las Salas Especializadas pueden reunirse en plenos jurisdiccionales nacionales, regionales o distritales a fin de concordar jurisprudencia de su especialidad, a instancia de los órganos apoyo del Poder Judicial." Asimismo, el artículo 22 de la misma norma legal indica: con carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial que: Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el diario Oficial "El Peruano" de **las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales**. Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. **En caso de que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan**. Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el diario Oficial "El



Peruano", en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan.

Vigésimo primero: Dicho acuerdo es un precedente de cumplimiento obligatorio, y dado que en el caso en concreto el trabajador al haber sufrido un accidente de trabajo está pretendiendo con su demanda incoada, el pago de una indemnización por daños y perjuicios, de acuerdo a lo expuesto en el Pleno Jurisdiccional citado, correspondería fijarse de oficio los daños punitivos; sin embargo, nuestro criterio no coincide con el criterio jurisprudencial expedido por la Corte Suprema, habiendo decidido ya en anteriores oportunidades apartarse de su cumplimiento por las siguientes razones:

- 1) La Constitución Política del Estado, ha previsto la separación de poderes en tres actividades: ejecutivo, legislativo y judicial. El poder legislativo es el encargado de ejercer la función legislativa, mediante la expedición de leyes. El Poder Judicial, aplica la Ley a los asuntos cuya dilucidación ha sido sometida a su autoridad.
- 2) El Poder judicial, resuelve los conflictos jurídicos aun cuando se presente un vacío o deficiencia de la Ley, aplicando los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario, así manda el artículo 139.8 de la Constitución Política.
- 3) La institución jurídica de los daños punitivos no ha sido regulado expresamente por norma alguna, ni forma parte del derecho consuetudinario peruano o del derecho continental. Ni deviene de la múltiple interpretación de los operadores jurídicos, ni existe controversia en su aplicación, ya que no es empleado para resolver la cuantificación de la indemnización por responsabilidad contractual, en la especialidad civil o laboral.
- 4) La imposición de oficio de dicha figura jurídica a los casos donde se determine la existencia de responsabilidad civil contractual, en materia laboral, implica crear una función adicional a la regulación actual que contiene el Código Civil en el título IX del libro IV sobre Las obligaciones - inexecución de obligaciones, conocida como responsabilidad contractual, ya que la citada norma reconoce como únicos daños resarcibles, los allí mencionados como el lucro cesante, el daño emergente y daño moral; empero, el Pleno Jurisdiccional adiciona una figura ausente de su texto, y que no ostentaba controversia en los fallos de todos los niveles judiciales, asumiéndose que la responsabilidad civil para los casos de acreditarse el despido incausado y fraudulento y sea que se haya solicitado accesoriamente la indemnización por daños y perjuicios deba fijarse una



indemnización por daños punitivos el cual tiene un efecto sancionatorio. Nuestro sistema jurídico a diferencia del *comon law* considera que la indemnización por responsabilidad civil cumple una función resarcitiva y reparativa, para el caso concreto, y no amplía sus alcances a una afectación general, esto es que no contempla una labor de prevención o disuasoria de forma directa a la comunidad o un determinado sector de la población como resulta ser en el presente caso en contra de los empleadores.

5) Al interpretarse que los daños punitivos constituyen una extensión de los daños morales, se ha impuesto una modalidad de daños no solo ajeno a la regulación legal, sino que la misma está exenta de probanza a diferencia de los daños tipificados y que al operar como una sanción la misma constituye en los hechos una multa pecuniaria, por lo que, al constituir una nueva figura jurídica, la misma debió ser regulada por norma expresa que determine sus alcances.

6) El extremo del pleno al cual nos referimos constituye la asunción de funciones de legislador positivo que solo le corresponde formalmente el Congreso de la República.

Vigésimo segundo: Estando a las considerativas expuestas no procede amparar el pago de daños punitivos, por lo que se debe confirmar la venida en el extremo que no ampara el daño punitivo, **desestimándose el agravio** de la demandante.

Vigésimo tercero: Respecto al **quinto agravio del demandante** debe **desestimarse** estando a que el presente proceso la pretensión es sobre pago de indemnización por daños y perjuicios extrapatrimonial como consecuencia de un accidente de trabajo.

Vigésimo cuarto: Por último, de conformidad con la Resolución Administrativa Nro. 137-2020-CE-PJ, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la presente resolución será notificada a través de las casillas electrónicas de las partes.

III. DECISIÓN:

Por estos fundamentos expuestos, y de conformidad con del literal a) del numeral 4.2 del artículo 4º de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 29497,



la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima y administrando Justicia a nombre de la Nación, **HA RESUELTO:**

- ❖ **REVOCAR** la **sentencia N° 179-2021-NLPT** de fecha 07 de octubre de 2021, en el extremo que declara excluir del proceso a la codemandada ULMA Encofrados Perú S.A.; la misma que **REFORMANDOLA** declararon **FUNDADA** la demandada **contra** [REDACTED].

- ❖ **CONFIRMAR** la **sentencia N° 179-2021-NLPT de fecha 07 de octubre de 2021 que declara FUNDADA EN PARTE** la demanda; en consecuencia, **ORDENO** que la demandada [REDACTED] **paguen de forma solidaria** a favor del demandante la suma total de **S/. 130,000.00 soles (CIENTO TREINTA MIL CON 00/100 SOLES)**, por concepto de daño moral (daño a la persona: somático y psíquico), más intereses legales.

ORDENO que las codemandadas [REDACTED] **asuman de forma solidaria** el pago de las costas y costos del proceso que serán liquidados en ejecución de sentencia.

- ❖ **CONFIRMAR** la **sentencia N° 179-2021-NLPT de fecha 07 de octubre de 2021** que declara infundada la Excepción de Falta de Legitimidad para obrar Pasiva de la co-demandada ULMA Encofrados Perú S.A.

- ❖ **NOTIFÍQUESE** a las partes en sus casillas electrónicas.

En los seguidos por [REDACTED] **contra** [REDACTED] **A.**; sobre indemnización por daños y perjuicios; y, lo devolvieron al Quinto Juzgado de Trabajo Permanente de Lima.-